

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1016-15**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, seis de agosto del año dos mil quince. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control recibió Informe de Auditoría Especial de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, con referencia **EM-001-014-2009**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**, derivado de la revisión practicada a los ingresos, egresos, cartera y combustible en la Agencia Kukra Hill, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por el período comprendido del uno de febrero al treinta de agosto del año dos mil nueve. Que el Informe examinado refiere que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y tuvo como objetivos específicos: **A)** Determinar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno vigente; **B)** Verificar que los ingresos de colecta por venta de energía en la Agencia Kukra Hill, se registren y depositen íntegra y oportunamente en las cuentas bancarias de ENEL a la fecha de la revisión, de conformidad con las Normas Técnicas de Control Interno y Normativas Internas de los Sistemas Aislados; **C)** Verificar que los desembolsos de efectivo para gastos operativos estén de acuerdo con las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Empresa y las Normativas Internas de los Sistemas Aislados; **D)** Verificar si los ingresos y egresos efectuados están razonablemente presentados en los informes mensuales y corresponden al período examinado; **E)** Verificar la cantidad de combustible enviado y recibido por la Agencia y sea el realmente consumido por las plantas eléctricas para su debida generación en las comunidades, en el período auditado; y, **F)** Identificar los hallazgos de auditoría y a los posibles responsables. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido en los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política, 2, numeral 3) de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 53, numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en fecha uno de septiembre de dos mil nueve se notificó el inicio de auditoría a los Señores **Roberto Javier Álvarez Espinoza**, Jefe de Agencia; **Orenly Jaenstchke García**, Contador; y, **Máximo Barraceta**, Jefe de Cuadrilla, todos servidores de la Agencia de ENEL en Kukra Hill; habiéndose citado y recibido declaración para aclarar aspectos de auditoría del Señor **Roberto Javier Álvarez Espinoza**, en su calidad expresada, a quien además conforme lo dispuesto en los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1016-15**

Nicaragua, 53, numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se le notificó los resultados preliminares de la auditoría con el propósito de que hiciera las alegaciones pertinentes que tuviera a bien y presentara las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los resultados preliminares notificados, durante el término de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más; sin embargo, el Señor **Roberto Javier Álvarez Espinoza**, Jefe de la Agencia de Kukra Hill, no hizo uso del derecho a la defensa al no contestar los resultados de auditoría. Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la Auditoría Especial con arreglo a derecho y no habiendo nulidades ni trámites que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:**I**

El artículo 73 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que cuando los resultados de la auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que corresponda. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe en referencia así como los papeles de trabajo que sustentan el hallazgo determinado, emitiendo su informe técnico en fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, que en sus partes conducentes señala: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso con los servidores vinculados con la auditoría; y, **3)** Se causó perjuicio económico a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**, hasta por la suma de **Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Un Córdobas con 76/100 (C\$36,431.76)**, debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo, producto de faltante de seiscientos cuarenta galones con seis décimas (640.60) de combustible diesel a cargo del Señor **Roberto Javier Álvarez Espinoza**, Jefe de Agencia de Kukra Hill. Como



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1016-15

consecuencia de lo anteriormente relacionado, y al no existir nulidades en el proceso de auditoría ejecutado por la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), debe aceptarse como suficiente el Informe examinado y así deberá declararse, por lo que solo resta examinar y determinar las responsabilidades que en derecho corresponde.

II

El precitado Informe de Auditoría que se examina revela que según verificación de las existencias en inventario de combustible diesel en la Agencia de Kukra Hill, por el período auditado del dieciséis de febrero a agosto de dos mil nueve, se determinó faltante de combustible diesel de seiscientos cuarenta galones con seis décimas (640.60), según documentos de recepción y despacho del combustible que el Jefe de la Agencia Señor **Roberto Javier Álvarez Espinoza**, llevaba en el período antes mencionado, siendo responsable de este hallazgo por no haber llevado efectivo control del combustible diesel recepcionado y despachado en la Agencia bajo su responsabilidad directa en ese entonces. Al solicitarse conforme a derecho las justificaciones pertinentes en la notificación de hallazgos preliminares, el precitado Señor **Roberto Javier Álvarez Espinoza**, en su calidad expresada, no hizo uso del derecho a la defensa al no contestar el hallazgo notificado, quedando de esta manera confirmado el mencionado perjuicio económico a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL); por consiguiente, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República deberá emitirse para su debida justificación el correspondiente Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil a cargo del Señor **Roberto Javier Álvarez Espinoza**, en su calidad expresada, hasta por la cantidad afectada de **treinta y seis mil cuatrocientos treinta y un córdobas con 76/100 (C\$36,431.76)**. Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que conforme el artículo 77 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá determinarse a su cargo Responsabilidad Administrativa por incurrir en razón de su cargo en los presupuestos o causales de incorrección que conlleva la inobservancia de sus propios deberes y de las disposiciones legales siguientes: Artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, que en su parte conducente dispone: *Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio de su cargo;* 7, literales a) y b) de la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que obliga a los servidores públicos a *cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1016-15**

conformidad con los fines a que se destinan. Finalmente, se incumplió el artículo 104, numerales 1) y 2) de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que entre las atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos, está el de cumplir las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables y aplicar el componente de control interno.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 84 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, con referencia EM-001-014-2009, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**, sobre los ingresos, egresos, cartera y combustible en la Agencia Kukra Hill, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por el período comprendido del uno de febrero al treinta de agosto del año dos mil nueve.

SEGUNDO: Por lo que hace al perjuicio económico establecido por la suma de **Treinta Y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Un Córdobas con 76/100 (C\$36,431.76)**, emítase para su debida justificación el respectivo Pliego de Glosas por **Responsabilidad Civil** a cargo del Señor **Roberto Javier Álvarez Espinoza**, Ex Jefe de la Agencia de Kukra Hill, que se tramitará en expediente separado, dándosele la debida oportunidad al nominado ex servidor de justificarlo durante el procedimiento especial previsto en el artículo 84 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **Roberto Javier Álvarez Espinoza**, Ex Jefe de la Agencia de Kukra Hill de la Empresa

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1016-15**

Nicaragüense de Electricidad (ENEL), al incumplir deberes propios del cargo y los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 104, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

CUARTO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone al Señor **Roberto Javier Álvarez Espinoza**, en su calidad expresada, como sanción administrativa una **multa de dos (2) meses de salario**; para la ejecución de dicha sanción, como el infractor ya no labora para la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), deberá procederse de conformidad con los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Prevéngase al afectado que tiene el derecho de recurrir de Revisión ante esta Autoridad, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa y Civil aquí declaradas, todo de conformidad con los artículos 53, numeral 7), 81 y 89 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SEXTO: Remítase Certificación de esta Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad de la **Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL)**, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo al cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Novecientos Cuarenta y Tres (943) de las nueve y treinta minutos de la mañana



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1016-15

del día seis de agosto del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.